

INFORME DE CONCILIACIÓN
PROYECTO DE LEY N° 389 DE 2021 SENADO - 142 DE 2020 CAMARA

“Por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002”

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidenta
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 389 de 2021 Senado, 142 de 2020 Cámara *“Por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002”*

Señores presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, analizamos los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado. Durante la concertación, hubo consenso en la decisión de acoger el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República el día 02 de diciembre 2021, teniendo en cuenta el apoyo manifestado por el Ministerio de Educación Nacional, la Alta Consejería para la Estabilización y Consolidación, así como también las bancadas que de forma unánime apoyaron la iniciativa y el texto que se presenta a continuación.

De esta manera, se ha acordado conciliar y acoger los textos así:

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO DE LEY N° 389 DE 2021 SENADO</p>	<p align="center">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 142 DE 2020 CÁMARA</p>	<p align="center">TEXTO ADOPTADO</p>
<p>ARTICULO 1. OBJETO: El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 13 de la Ley 749 de 2002 y fortalecer la educación superior en los Departamentos en el que al menos tres (3) de sus Municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.</p>	<p>ARTICULO 1. OBJETO: El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la educación superior en los Departamentos en los que al menos tres (3) de sus Municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET o ZOMAC.</p>	<p align="center">SE ACOGE TEXTO DE SENADO</p>
<p>ARTICULO 2. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 13 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. CAMBIO DE CARÁCTER ACADÉMICO DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES Y TECNOLÓGICAS EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O ESCUELAS TECNOLÓGICAS. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de cambio de su</p>	<p>ARTICULO 2. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 13 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. CAMBIO DE CARÁCTER ACADÉMICO DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES Y TECNOLÓGICAS EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O ESCUELAS TECNOLÓGICAS. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de cambio de su carácter académico a institución</p>	<p align="center">SE ACOGE TEXTO DE SENADO</p>

<p>carácter académico a institución universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio:</u> A partir de la vigencia de la presente Ley y durante 5 años, el Ministerio de Educación Nacional, podrá ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de las que trata el presente artículo, a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, ubicadas en un Departamento en el que, al menos 3 de sus municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET y que manifiesten su intención de acogerse al trámite institucional respectivo.</p> <p>Para el efecto, el Ministerio de Educación Nacional de manera</p>	<p>universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio:</u> A partir de la vigencia de la presente Ley y durante 5 años, el Ministerio de Educación Nacional, podrá ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de las que trata el presente artículo, a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, ubicadas en un Departamento en el que, al menos 3 de sus municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.</p> <p>Para el efecto, el Ministerio de Educación Nacional de manera prioritaria y con criterios de enfoque diferencial, prestará apoyo técnico a las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas públicas, pertenecientes a dichos Municipios, para el cumplimiento de los</p>	
---	--	--

<p>previa, prioritaria y con criterios de enfoque diferencial, prestará el apoyo técnico necesario a las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas públicas, pertenecientes a dichos Municipios, para que éstas de manera autónoma den cumplimiento a los requisitos de calidad y de prestación del servicio, contemplados en la legislación vigente, definidos para el cambio de carácter académico de dichas instituciones.</p>	<p>requisitos contemplados en la Ley 749 de 2002, y sus Decretos reglamentarios, definidos para el cambio de carácter académico de dichas instituciones.</p>	
<p>ARTICULO 3. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>ARTICULO 3. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>SON TEXTOS IGUALES</p>

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, aprobar el informe de conciliación del Proyecto de Ley N° 389 de 2021 Senado - 142 de 2020 Cámara **“Por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002”**.

Firman los honorables Congresistas,



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante

Como consecuencia del ejercicio de concertación, el texto conciliado quedará de la siguiente manera:

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY N° 389 DE 2021 SENADO - 142 DE 2020 CÁMARA

“Por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1. OBJETO: El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 13 de la Ley 749 de 2002 y fortalecer la educación superior en los Departamentos en los que al menos tres (3) de sus Municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.

ARTICULO 2. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 13 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. CAMBIO DE CARÁCTER ACADÉMICO DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES Y TECNOLÓGICAS EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O ESCUELAS TECNOLÓGICAS. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de cambio de su carácter académico a institución universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.

Parágrafo Transitorio: A partir de la vigencia de la presente Ley y durante 5 años, el Ministerio de Educación Nacional, podrá ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de las que trata el presente artículo, a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, ubicadas en un Departamento en el que, al menos 3 de sus municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET y que manifiesten voluntariamente su intención de acogerse al trámite institucional respectivo.

Para el efecto, el Ministerio de Educación Nacional de manera previa, prioritaria y con criterios de enfoque diferencial, prestará el apoyo técnico necesario a las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas públicas, pertenecientes a dichos Municipios, para que éstas de manera autónoma den cumplimiento a los requisitos de calidad y de prestación del servicio, contemplados en la legislación vigente, definidos para el cambio de carácter académico de dichas instituciones.

ARTICULO 3. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Firman los honorables Congresistas,



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante